



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL N° 5325-
2017**



**PRESENTADO POR
ALEXIS EDUARDO BERMUDEZ GUTIERREZ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2023

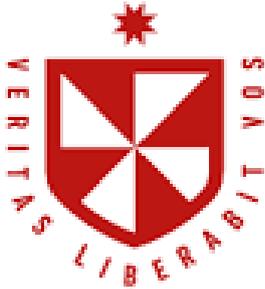


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTENER EL TÍTULO DE
ABOGADO**

Informe Jurídico sobre Expediente N° 5325-2017

Materia : **VIOLACIÓN SEXUAL EN ESTADO DE
INCONSCIENCIA**

Entidad : **PODER JUDICIAL**

Bachiller : **BERMUDEZ GUTIERREZ ALEXIS
EDUARDO**

Código : **2013138237**

**LIMA – PERÚ
2023**

En la presente estudio del expediente penal se analiza, desde una perspectiva teórica y práctica el proceso seguido contra los sentenciados J.A.C.M. y N.E.L.C. por la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de persona en estado de inconsciencia, previsto en el artículo 171 del Código Penal, bajo el título de imputación de coautores, en agravio de la señora de iniciales R.N.CH.C. Proceso que se siguió en el expediente n. ° 5325-2017, ante la Corte Superior de Justicia de Arequipa, y que se rigió por las reglas de Código Procesal Penal de 2004. El Ministerio Público del distrito fiscal de Arequipa apertura diligencias preliminares y formaliza la investigación preparatoria. Con posterioridad, el despacho fiscal formuló el requerimiento acusatorio contra los investigados solicitando que se impongan 14 años y 07 meses de pena privativa efectiva de libertad, así como al pago de una reparación civil de S/ 10,000.00 (diez mil y 00/100 soles).

En primera instancia, el colegiado penal -luego de 8 sesiones de juicio- emite sentencia condenatoria imponiendo a J.A.C.M. (en adelante, condenado 1) 10 años de pena privativa de la libertad y N.E.L.C. (en adelante, condenado 2) 8 años de pena privativa de la libertad; así como al pago de S/. 10,000.00 por concepto de reparación civil. Ante ello, los señores condenados interpusieron recurso de apelación contra la sentencia condenatoria; frente al cual, la Sala Penal de Apelaciones de Arequipa resolvió declarar fundado en parte los recursos impugnatorios y, en consecuencia, reformó la sentencia de primera instancia en el extremo de la pena, reformando, impone 7 años y 6 meses de pena privativa de libertad contra los sentenciados.

Frente a la resolución de vista interpusieron recurso de casación, el cual fue admitido en el primer control de admisibilidad de la Sala Superior; sin embargo, fue declarado inadmisibile por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

NOMBRE DEL TRABAJO

BERMUDEZ GUTIERREZ.docx

RECUENTO DE PALABRAS

12485 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

36 Pages

FECHA DE ENTREGA

Sep 29, 2023 11:13 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

64898 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

82.8KB

FECHA DEL INFORME

Sep 29, 2023 11:14 AM GMT-5**● 13% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 12% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 8% Base de datos de trabajos entregados
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP FACULTAD DE DERECHO
Dr. GINO RIOS PATIO
Director del Instituto de Investigación Jurídica

GRP/
REB

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| 1. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO..... | 5 |
| 1.1.RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO ATRIBUIDO EN SU VERTIENTE DE CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES..... | 5 |
| 1.2.RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO ATRIBUIDO EN SU VERTIENTE DE CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES | 6 |
| 1.3.RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO ATRIBUIDO EN SU VERTIENTE DE CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES..... | 7 |
| 2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE..... | 15 |
| 2.1.PRIMER PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO: ¿Existió en el presente proceso penal un debido procedimiento pericial que respete la contradicción -en sentido técnico- como garantía de las partes?..... | 15 |
| 2.2.SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO: ¿Existe afectación a la garantía de defensa eficaz en el proceso analizado? | 15 |
| 2.3.TERCER PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO: ¿Cuál es el criterio que debe considerarse cuando se analiza el peligro procesal de fuga y obstaculización ante el pedido de prisión preventiva? | 16 |
| RESPECTO AL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN ESTADO DE INCONSCIENCIA | 16 |
| 3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS | 21 |
| 3.1.RESPECTO AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO | 21 |
| 3.2.RESPECTO AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO | 23 |
| 3.3.RESPECTO AL TERCER PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO.... | 27 |
| 4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS | 28 |
| 4.1.RESPECTO A LA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA POR EL COLEGIADO UNIPERSONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA..... | 28 |
| 4.2.RESPECTO A LA SENTENCIA DE VISTA EMITIDA POR LA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA..... | 31 |

| | |
|--|----|
| 4.3. RESPECTO AL AUTO DE CALIFICACIÓN EMITIDA POR LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. | 32 |
| 5. CONCLUSIONES | 33 |
| 6. BIBLIOGRAFÍA | 34 |
| 6.1. Fuentes bibliográficas: | 34 |
| 6.2. Fuentes jurisprudenciales: | 35 |
| 7. ANEXOS | 36 |

1. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1. RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO ATRIBUIDO EN SU VERTIENTE DE CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

En el mes de agosto de 2017, la **agraviada de iniciales R.N.CH.C.** vivía juntamente con sus hijos J.F.C.C. y J.C.N.C. en su domicilio, ubicado en xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx Sector xx, Mz. x, Lt xx – xxxx, teniendo como amigo el señor **J.A.C.M. (imputado 1)** a quien conoció por la red social “Facebook” aproximadamente en el año 2016.

El 4 de agosto de 2017, el señor **J.A.C.M. (imputado 1)** se comunica por celular con la **agraviada de iniciales R.N.CH.C.** entre las 11:00 pm a 12:30 mm, para invitarla a un “festival de chicha” que se realizaría en la Plaza de Armas de Arequipa, diciéndole “¿Por qué no bajas? ¿Qué estás haciendo?”, contestando la agraviada que estaba lavando y limpiando su casa ya que era su día de descanso, insistiendo el investigado diciéndole: “si puedes bajas más tarde y almorzamos”.

Luego de 30 minutos aproximadamente, el señor **J.A.C.M. (imputado 1)** llama a la **agraviada de iniciales R.N.CH.C.** para preguntarle “como podría sacar sus antecedentes penales por internet”, contestando la **agraviada de iniciales R.N.CH.C.** que no sabía, luego vuelve a preguntar el señor **J.A.C.M. (imputado 1)** “¿A qué hora vas a bajar? ¿Por qué no te apuras?”, respondiendo la **agraviada de iniciales R.N.CH.C.** que bajaría más tarde porque tenía cosas que hacer, respondiendo el señor **J.A.C.M. (imputado 1)** insistiendo en las llamadas y al no tener respuesta de la agraviada, prosiguió a mandar mensajes por Whatsapp preguntando “¿por dónde estás?”, respondiendo la agraviada que estaba haciendo colocar la pantalla de su celular, por lo que el señor **J.A.C.M. (imputado 1)** contesta que ya se había ido a la plaza y que estaba en su casa cuidando a su sobrinos.

Desde las 17:00 pm hasta las 17:30 pm aproximadamente del día 4 de agosto de 2017, la **agraviada de iniciales R.N.CH.C.** se encontraba por el Centro Comercial “Real Plaza”, donde se percató en su celular que tenía llamadas perdidas del señor **J.A.C.M. (imputado 1)**, entrando la última llamada a las 18:00 pm, donde la agraviada intento contestar pero la llamada se cortó, devolviendo la llamada y comenzando a dialogar, siendo ahí donde el señor **J.A.C.M. (imputado 1)** la invita a salir y le propone que lo espere en la Av. Ejército, pero luego el señor **J.A.C.M. (imputado 1)** le propone mandar a su amigo “Niko” (**imputado 2**) para que la recoja ya que no podía bajar, respondiendo la

agraviada de iniciales R.N.CH.C. que no subiría al vehículo porque no conoce al conductor ya que era un desconocido para ella. La **agraviada de iniciales R.N.CH.C.** retorna a su domicilio y en el trayecto se da cuenta que entra una llamada a su celular y al contestar le dicen: “Hola señorita R., soy “NIKO” amigo del señor **J.A.C.M. (imputado 1)** ¿dónde está? **Imputado 1** me dio tu número y me pidió que la recoja”, optando la **agraviada** por cortar la llamada sin dar respuesta.

Posteriormente, el señor **J.A.C.M. (imputado 1)** vuelve a llamar a la agraviada coordinando encontrarse a las 20:00 pm, sin embargo, ellos llegaron a la casa de la agraviada a las 20:50 pm aproximadamente, donde al salir la agraviada se percató que el señor **J.A.C.M. (imputado 1)** venía en el auto de su amigo “Niko” (**imputado 2**), que estaba de conductor.

1.2. RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO ATRIBUIDO EN SU VERTIENTE DE CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

Ya dentro del auto, ambos imputados y la **agraviada de iniciales R.N.CH.C.** se dirigieron a la tienda que se ubicaba a dos cuadras del domicilio de la agraviada, donde se bajaron el **imputado 1 (J.A.C.M.)** y el **imputado 2 (N. E.L.C.)** para comprar licor, pero regresaron al auto indicando que no vendían. Luego de ello, se dirigieron al sector 13 donde los imputados se bajaron y regresaron con un pisco acholado y una gaseosa, concurriendo luego a la cancha del sector 6, donde se estacionan y comienzan a tomar y conversar con la agraviada; sin embargo, durante dicho lapso el **imputado 1 (J.A.C.M.)** y el **imputado 2 (N. E.L.C.)** de acuerdo con su plan criminal, hicieron libar más a la **agraviada de iniciales R.N.CH.C.** con la intención de inducirla fácilmente en inconsciencia para poder violentarla sexualmente. Ante ello, la agraviada se retira a orinar por el alcohol que venía injiriendo, optando por salir del auto, y al retornar, el **imputado 1 (J.A.C.M.)** y el **imputado 2 (N. E.L.C.)** en forma conjunta le sirven el último vaso a la **agraviada de iniciales R.N.CH.C.**, vaso que contenía una sustancia que serviría para ponerla en estado de inconsciencia, ya que luego de tomar ese vaso la **agraviada** perdió el conocimiento.

Es así que el **imputado 1 (J.A.C.M.)** y el **imputado 2 (N. E.L.C.)**, con la finalidad de generar estado de inconsciencia para ulteriormente violentar sexualmente a la **agraviada de iniciales R.N.CH.C.**, introdujeron dentro del último vaso de alcohol que le dieron a la agraviada una sustancia llamada benzodicepina, que sumado al alcohol que venía injiriendo la señora, produjo que esta caiga en inconsciencia ineludiblemente.

Frente a dicha circunstancia, sin respetar la libertad sexual de la agraviada de iniciales R.N.CH.C., el **imputado 1 (J.A.C.M.)** y el **imputado 2 (N. E.L.C.)**, la ultrajaron vaginal y analmente, ello de una forma alternada y feroz, es decir uno después de otro, en el interior del vehículo del **imputado 2 (N. E.L.C.)**, específicamente en los asientos posteriores, introduciendo sus penes en la vagina y ano de la señora eyaculando en su turno cada uno en ella, así como con conocimiento y voluntad introdujeron un objeto duro (contundente) en el ano y vagina de la dama, que le produjo las siguientes lesiones “En la región vulvo vaginal perineal: Carúnculas Mirtiformes, Orificio Himeneal Amplio. Equimosis rojo-violácea de 1 x 08 cm, con tumefacción subyacente en cara interna de labio menor a horas I y II según referencia horaria, equimosis rojo violácea de 1 x 1 cm, con tumefacción subyacente en mucosa vestibular a horas XI según referencia horaria. Erosión de 1 x 03 cm con horas IX según referencia horaria. Múltiples erosiones la mayor de 3 x 0.5 cm y la menor de 3 x 0.3 cm, en cara interna de labio mayor derecho e izquierdo y región vestíbulo perineal. En la región anal (P.Genu-Pectoral) Ano: Esfínter anal externo con marcada hipotonía, pliegues perianales borrados. Desgarro anal reciente de forma triangular base externa y vértice interno de 5 x 1.5 cm, con fondo sangrante y tejido de fibrina y con exposición de tejido muscular a horas III según referencia horaria, otro desgarro anal reciente de forma triangular base externa y vértice intenso de 2.5 x 1 cm, con fondo sangrante y tejido de fibrina y con exposición de tejido muscular a horas XII según referencia horaria y otro desgarro anal reciente de forma triangular base externa y vértice intenso de 4 x 1.5 cm, con fondo sangrante y tejido de fibrina y con exposición de tejido muscular a horas IX según referencia horaria”. Lesiones que ascienden a 10 días de atención facultativa por 30 días de incapacidad médico legal y que son compatibles a un objeto contundente; agravios que cometieron los imputados con ensañamiento y alevosía en la integridad de la agraviada. Luego de tal hecho, el **imputado 1 (J.A.C.M.)** y el **imputado 2 (N. E.L.C.)** dejaron a la **agraviada de iniciales R.N.CH.C.** en la vereda de la puerta de su casa.

1.3. RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO ATRIBUIDO EN SU VERTIENTE DE CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Al promediar las 6:15 am del 05 de agosto de 2017, la **agraviada de iniciales R.N.CH.C.** fue encontrada por **su vecina M.B.C.P.** en la puerta de su casa, sentada, adormitada e inconsciente, quien al levantarla le encontró con el pantalón y la trusa media abajo con manchas de sangre, toca la puerta de su casa y es atendida por su **hijo J.C.N.C.**, quien al ver su sangre, toca la puerta de su casa y es atendida por su **hijo J.C.N.C.**, quien al ver a su madre en ese estado la lleva su dormitorio jalándola ya que no se podía mantener de pie, es ahí cuando el hijo de agraviada la acostó en su cama y se percató que su madre

tenía manchas de sangre en su pantalón y pensó que era producto de su periodo menstrual sin alarmarse, quien se retira a realizar sus labores dejando a su madre descansando.

A las 7:30 am, otro hijo de la agraviada, el señor J.F.C., llega a su casa y, al ingresar, encuentra a su madre descansando, queriendo despertarla, pero la agraviada no reaccionaba, dejándola descansar, siendo que al promediar las 10:30 de la mañana la agraviada despierta solicitando “agua, agua, agua”, quien luego de tomar vuelve a dormir. Al promediar las 18:00 pm llega a casa la vecina de la **agraviada M.B.C.P.** para conversar, donde la agraviada le confiesa que fue víctima de violación sexual por parte de dos sujetos, para luego comunicárselo a sus hijos de la agraviada, y, decidir luego interponer una denuncia.

La agraviada fue objeto de reconocimiento médico legal y exámenes toxicológicos, donde se le encontraron lesiones graves a su integridad física, especialmente en la cavidad anal y vaginal, así como en su orina se encontró la sustancia “Benzodiazepina”, que habría sido utilizada por los imputados para ponerla en estado de inconsciencia.

Finalmente, durante el transcurso de la investigación se emite el dictamen de biología forense – ADN n. ° 674-680/18, en el que se señala que se ha acreditado que el perfil genético extraído de las muestras biológicas de las prendas de la agraviada, y el perfil genético extraído de las muestras sanguíneas de los imputados, son correspondientes.

DISPOSICIÓN DE APERTURA DILIGENCIAS PRELIMINARES

Mediante **disposición n. ° 1-2017 del 29 de agosto de 2017**, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del distrito fiscal de Arequipa – Segundo Despacho, emite la disposición de apertura de diligencias preliminares en contra de **los señores J.A.C.M. (imputado 1) y N.E.L.C. (imputado 2)**, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual -en la modalidad de violación sexual en estado de inconsciencia- **en agravio de la señora de iniciales R.N.CH.C.** por el plazo de 60 días, asignándole el **número de carpeta fiscal n. ° 4388-2017.**

Entre los actos de investigación urgentes e inaplazables, ordenó que se realice la ampliación de la declaración de **la agraviada de iniciales R.N.CH.C.**, la **declaración testimonial de J.C.N.C. y J.F.C.C.** Asimismo, se solicitó la remisión del RML Toxicológico practicado a **la agraviada de iniciales R.N.CH.C.**

REQUERIMIENTO DE DETENCIÓN PRELIMINAR

El **29 de setiembre de 2017** la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del distrito fiscal de Arequipa – segundo despacho requiere ante el Juzgado de Investigación Preparatoria la detención preliminar de los **imputados 1 y 2** por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual -en la modalidad de violación en estado de inconciencia- previsto y sancionado en el artículo 171 del Código Penal, bajo el criterio de razones plausibles que evidencian que los investigados han cometido el delito sancionado con pena privativa de la libertad mayor a 4 años.

Asimismo, agregan la existencia de peligro de fuga por circunstancias de gravedad de la pena, ya que eventualmente la pena mínima del delito que viene siendo investigado es de 10 años, por ello, el Ministerio Público considera razonablemente que pueden fugar u esconderse, abandonar sus domicilios y familias, prefiriendo su libertad en el desarrollo de la investigación.

Por otro lado, también advierten la existencia de peligro de obstaculización, ya que los imputados devolvieron los aparatos electrónicos de la agraviada, pero con la particularidad de haber formateado el celular; y, por otro lado, los imputados han intentado comunicarse con los hermanos de la agraviada para intentar “arreglar” el caso, con el propósito de que no se inste un proceso judicial.

AUTO QUE RESUELVE EL REQUERIMIENTO DE DETENCIÓN PRELIMINAR

Mediante **resolución n. ° 1 – 2017 del 29 de setiembre de 2017**, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa- Sede Cerro Colorado, emite el auto que declara fundado el requerimiento de detención preliminar en contra de **J.A.C.M. (imputado 1) y N.E.L.C. (imputado 2)** por el plazo de 72 horas.

El Juzgado De Investigación Preparatoria estima que existen razones atendibles para considerar que los presuntos autores y/o partícipes serían los investigados **J.A.C.M. (imputado 1) y N.E.L.C. (imputado 2)** ya que el certificado médico legal de integridad sexual y el de lesiones, sumado al dictamen pericial de biología forense se pudo hallar restos sanguíneos y de espermatozoide, concluyendo que el día de los hechos habría sido víctima de violación sexual por la vía vaginal y anal, corroborando todo esto la versión de **la agraviada de iniciales R.N.CH.C.** quien señala que salió a tomar con los imputados perdiendo la consciencia y recobrándola al día siguiente en su casa.

Respecto al peligro de fuga, considera que sí existiría en el caso en concreto debido a que la gravedad de la pena, al ser muy grave, influiría en la presunta evasión de la investigación y el proceso. Por otro lado, considera la existencia de peligro de obstaculización debido a que los imputados devolvieron el equipo celular 2 días después, pero formateado y, por otro lado, se ha considerado las declaraciones de F.C.C. y J.C.N.C. que han señalado que **los imputados 1 y 2**

han intentado tener contacto con ellos -hermanos de la agraviada- con el propósito de arreglar el caso y que no se continúe procediendo por la vía judicial.

DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

La Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del distrito fiscal de Arequipa – Segundo Despacho, mediante disposición n. ° 2-2017 del 9 de octubre de 2017, emite la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria en contra de **J.A.C.M. (imputado 1)** y **N.E.L.C. (imputado 2)** por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual -en la modalidad de violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistirse- en agravio de **la señora de iniciales R.N.CH.C.**, por el plazo de 120 días.

Dispuso que se practiquen los siguientes actos de investigación: i) pericias psicológicas; ii) pericias psiquiátricas; iii) se recaben las copias certificadas del expediente n. ° 2006.3872 de la Cuarta Sala Penal de Arequipa, donde se condenó a J.A.C.M. (imputado 1) a 3 años de prisión condicional por el delito de violación sexual de menor de 14 años el 9 de mayo de 2008; iv) la realización de un examen de ADN de muestra biológicas, entre las muestras de la pericia de biología forense n. ° 837-17 y las que se obtengan de los imputados.

REQUERIMIENTO DE MEDIDA DE COERCIÓN PERSONAL DE PRISIÓN PREVENTIVA

El **9 de octubre de 2017**, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del distrito fiscal de Arequipa – Segundo Despacho, requiere al Juzgado de Investigación Preparatoria la aplicación de la medida coercitiva personal de prisión preventiva por el plazo de 9 meses en contra de los **señores J.A.C.M. (imputado 1) y N.E.L.C. (imputado 2)** por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual -en a modalidad de violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistirse- en **agravio de la señora R.N.CH.C.**

En el requerimiento se sostuvo que a partir de los elementos de convicción se ha alcanzado el estándar de sospecha suficiente para requerir la prisión preventiva (en aquel entonces no se había establecido el estándar de sospecha fuerte). Por otro lado, se consideró que se cumple con la prognosis de pena, ya que la pena mínima del delito imputado es de 10 años. Además, se sostuvo el peligro de fuga a partir de la gravedad de la pena que es posible se le imponga a los imputados; y, por otro lado, se señaló que existe peligro de obstaculización debido a que los imputados han intentado influir en los testigos -hermano de la

agraviada- para que informen falsamente al intentar comunicarse para que se pueda llegar a un arreglo para no proceder con el proceso.

AUTO QUE RESUELVE LA PRISIÓN PREVENTIVA

El **11 de octubre de 2017**, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa – Sede Cerro Colorado, emite la resolución n. ° 2-2017, que resolvió declarar infundado el requerimiento cautelar personal de prisión preventiva en contra de los **imputados J.A.C.M. (imputado 1) y N.E.L.C. (imputado 2)**, imponiendo mandato de comparecencia con restricciones en su contra, estableciendo reglas de conducta y el pago de una caución económica por la suma de S/ 2000,00 (dos mil soles).

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria consideró que se cumplió con el primer presupuesto, que es la existencia de fundados y graves elementos de convicción de la presunta comisión del delito de violación sexual en estado de inconciencia en agravio de **la señora N. L. CH. C.** por parte de **los imputados J.A.C.M. (imputado 1) y N.E.L.C. (imputado 2)**. Y en ese mismo sentido, consideró la presencia del presupuesto de pronóstico de pena.

No obstante, el órgano jurisdiccional estimó que no se cumplió con el presupuesto más importante de la medida cautelar, que es el alto peligro procesal, ya que, por un lado, la sola gravedad de la pena que se espera como resultado del proceso es un criterio subjetivo que enaltece un peligro abstracto, pero no se concretiza en elementos objetivos; asimismo, señaló que el peligro de obstaculización ya no permanece, ya que los testigos brindaron la información respectiva a la investigación, así como las presuntas grabaciones donde **los imputados 1 y 2** intentaron arreglar la denuncia planteándole a la familia de la agraviada llegar a un acuerdo económico irregular ya fueron incorporados válidamente en la carpeta fiscal, por lo que el riesgo objetivo de entorpecer la investigación –a entender del Juzgado- se desvaneció.

APELACIÓN DE AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

El Ministerio Público interpuso recurso de apelación el 9 de octubre de 2017, contra el auto del Juzgado de Investigación Preparatoria que desestimó el requerimiento de prisión preventiva. Dentro de los fundamentos que sostiene el impugnante, señala que existe un error de derecho en la interpretación de la norma procesal que determina el peligro de obstaculización, ya que su postura es que la norma no exige un resultado concreto.

Asimismo, advirtió que hay un error en la interpretación del Juzgado respecto al peligro de obstaculización, pues no se tomó en consideración el hecho de que **los imputados 1 y 2** hayan intentado interferir periféricamente con los familiares

de la **agraviada de iniciales R.N.CH.C.** para entorpecer el avance de la investigación.

AUTO DE VISTA QUE RESUELVE LA APELACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

El **30 de octubre de 2017**, la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emitió el auto de vista n. ° 250-2017, el cual resolvió declarar infundado el recurso de apelación, confirmando la resolución de primera instancia que desestimó el requerimiento de prisión preventiva.

DISPOSICIÓN QUE AMPLÍA LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Mediante **disposición n. ° 4 – 2018 del 16 de mayo de 2018**, La Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del distrito fiscal de Arequipa dispuso ampliar la investigación preparatoria debido a una ampliación del certificado médico legal n. ° 012178-PF, el cual extiende la atención facultativa a 10 días y la incapacidad médico legal a 30 días, ante ello, el Ministerio Público decidió incorporar como imputación jurídica el delito de lesiones agravadas en contra de los **imputados J.A.C.M. (imputado 1) y N.E.L.C. (imputado 2)**.

DISPOSICIÓN QUE CONCLUYE CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

El **11 de junio de 2018**, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del distrito fiscal de Arequipa emitió la disposición n. ° 5-2018, mediante la cual dio por concluida la investigación preparatoria seguida en contra de los **imputados J.A.C.M. (imputado 1) y N.E.L.C. (imputado 2)**.

ACUSACIÓN FISCAL

El **11 de junio de 2018**, el segundo despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, formuló requerimiento de acusación fiscal contra los **señores J.A.C.M. (imputado 1) y N.E.L.C. (imputado 2)** por la comisión del delito contra la libertad sexual -en la modalidad de violación en estado de inconsciencia- previsto y sancionado en el artículo 171 del Código Penal y la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud -en la modalidad de lesiones graves- previsto y sancionado en el artículo 121 numeral 3 del código sustantivo, bajo el título de imputación de coautores, en agravio de **la ciudadana R.N.CH.C.**, solicitando se imponga una pena privativa de la libertad de 14 años y 07 meses, y el pago de la reparación civil a favor de la agraviada por el monto de S/ 10 000.00 (diez mil soles).

El Ministerio Público ofreció como medios de prueba la declaración de la agraviada, la declaración en juicio de 6 órganos de prueba, la declaración de 5 peritos y 10 pruebas documentales para que se actúen en un eventual juicio oral.

AUTO DE ENJUICIAMIENTO Y AUTO DE CITACIÓN DE JUICIO ORAL

La audiencia de control de acusación se llevó a cabo el **18 de agosto de 2018**, fecha en la que el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, al término de la audiencia, emitió la resolución n. ° 4 , el cual contiene el auto de enjuiciamiento, declarando improcedente el sobreseimiento solicitado por la defensa técnica, declarando saneada la acusación fiscal y admitiendo todos los medios de prueba presentados oralmente en audiencia por las partes.

Es así que posteriormente, el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emite la resolución n. ° 1-2018 resolviendo citar a juicio oral a **la agraviada de iniciales R.N.CH.C.** y los **imputados J.A.C.M. (imputado 1) y N.E.L.C. (imputado 2)**. La citación fue programada para el día 16 de octubre de 2018.

RESPECTO AL JUICIO ORAL

Durante el juicio oral se llevaron a cabo **8 sesiones** ante el Primer Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, siendo programadas en las siguientes fechas: i) 16 de octubre de 2018; ii) 29 de noviembre de 2018; iii) 07 de marzo de 2019; iv) 15 de marzo de 2019; v) 20 de marzo de 2019; vi) 29 de marzo de 2019; vii) 09 de abril de 2019; y, viii) 23 de abril de 2019.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de **8 sesiones de juicio oral**, el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emitió la **sentencia condenatoria de fecha 23 de abril de 2019**, declarando **coautores a los señores J.A.C.M. (acusado 1) y N.E.L.C. (acusado 2)** del delito contra la libertad sexual en **agravio de R.N.CH.C.** imponiendo una pena privativa de la libertad de 10 años al **señor J.A.C.M. (acusado 1)** y al **señor N.E.L.C. (acusado 2)** de 8 años. Asimismo, impusieron la pena de inhabilitación prevista en el artículo 36, numerales 9 y 11, del Código Penal, y fijaron el pago de la reparación civil en S/ 10, 000.00 a favor de la **agraviada de iniciales R.N.CH.C.**

RECURSO DE APELACIÓN

El **29 de abril de 2019** la defensa técnica de **los condenados J.A.C.M. (condenado 1) y N.E.L.C. (condenado 2)** interpusieron recurso de apelación en el extremo de la pena contra la sentencia condenatoria por la comisión del delito contra la libertad sexual.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante **la sentencia de vista n. ° 91-2019** contenida en la resolución n. ° 18, **del 9 de agosto de 2019**, declaró **fundado en parte** los recursos impugnatorios, imponiéndole a ambos acusados **una pena de 7 años y 6 meses para ambos condenados**.

El fundamento en el que se centra la Sala de Apelaciones es que, si bien con anterioridad el condenado 1 habría sido condenado en otro proceso por la comisión del delito contra la libertad sexual (3 años de pena privativa de libertad suspendida), jurídicamente ya se había producido la cancelación definitiva de los antecedentes generados, por lo que no sería posible afirmar que el condenado 1 presente antecedentes penales, lo cual repercute en la pena impuesta a ambos condenados.

RECURSO DE CASACIÓN

El **10 de setiembre de 2019** el señor de iniciales **N.E.L.C. (condenado 2)** interpuso recurso de casación ante la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, el cual fue concedido mediante la resolución n. ° 20, del 19 de setiembre de 2019, elevando los actuados a la Corte Suprema de Justicia.

En el mismo día, **el condenado J.A.C.M. (condenado 1)** interpuso recurso de casación, siendo concedido por la misma sala mediante la resolución n. ° 21 del 19 de setiembre de 2019.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República recibió los recursos extraordinarios de casación y le asignó el número 1837-2019, emitiendo el **auto de calificación el 11 de junio de 2020**, donde se decidió declarar **NULOS los concesorios** de los recursos de casación y, en consecuencia, declarando **INADMISIBLES los recursos interpuestos por el señor J.A.C.M. (condenado 1) y N.E.L.C. (condenado 2)**, imponiendo el pago de las costas del recurso.

CONCLUSIÓN DEL PROCESO

El Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emitió la **resolución n. ° 1 del 24 de noviembre de 2021**, mediante el cual se declara el consentimiento de la resolución suprema y ejecutoriado el proceso, no habiendo posibilidad de que se admita recurso judicial alguno que pueda revertir las decisiones judiciales.

2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

En este apartado, se procederá a establecer los principales problemas jurídicos que se evidencian al analizar el expediente penal sujeto a informe:

2.1. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO: ¿Existió en el presente proceso penal un debido procedimiento pericial que respete la contradicción -en sentido técnico- como garantía de las partes?

Para absolver esta primera problemática, se debe determinar que en el proceso se han actuado una pluralidad de pruebas periciales para el esclarecimiento de los hechos durante la investigación preparatoria, sin embargo, se advertirá que la defensa técnica no habría participado en la elaboración de los mismos, ni pudiendo observarlos u ofrecer pericia de parte de acuerdo con el procedimiento pericial establecido en el Código Procesal Penal de 2004.

El debido procedimiento pericial está previsto entre los artículos 172 y 181 del Código Procesal Penal, no obstante, la defensa de los imputados 1 y 2 no participaron adecuadamente, sobre dicha ausencia de participación en el procedimiento se desarrollará la problemática.

2.2. SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO: ¿Existe afectación a la garantía de defensa eficaz en el proceso analizado?

La garantía de defensa, dentro de sus dimensiones, concibe la posibilidad de que en todo proceso penal la persona investigada/acusada pueda contar con una defensa técnica, también conocida como defensa formal por el Tribunal Constitucional.

No obstante, no basta la sola designación de un abogado para garantizar un efectivo ejercicio de la defensa formal, sino que al abogado defensor se le exige que garantice el ejercicio de la defensa eficaz realizando actos que sean importantes para el beneficio de los derechos e intereses de sus patrocinados, entendiendo que deben contar con conocimiento suficiente para poder ejercer la defensa jurídica formal. Esta interpretación fue reconocida por la Corte IDH en el caso Ruano Torres vs. El Salvador.

En el presente caso, se observa una grave indefensión por parte de la defensa técnica al no haber participado en el procedimiento pericial de manera idónea garantizando una contradicción técnica ante los exámenes periciales incorporados durante la investigación

preparatoria, al absolver el requerimiento acusatorio de manera incorrecta y no participar activamente en la defensa de sus patrocinados.

2.3. TERCER PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO: ¿Cuál es el criterio que debe considerarse cuando se analiza el peligro procesal de fuga y obstaculización ante el pedido de prisión preventiva?

En primer lugar, respecto al peligro de fuga, resulta incorrecto acreditarlo sobre la base de un peligro abstracto que resulta del análisis de la gravedad de la pena por la imputación del delito de violación sexual en estado de inconsciencia. Criterio que es insuficiente para acreditar a nivel de sospecha suficiente (criterio anterior sobre el estándar de prueba para la prisión preventiva) un alto riesgo de fuga. La Corte Suprema de Justicia ya estableció que para el cumplimiento del periculum in mora se requiere también un estándar conviccional que acrediten los actos de fuga.

En el presente caso, el peligro procesal de obstaculización se encuentra sustentado por el Ministerio Público a partir de un acercamiento de **los imputados 1 y 2 a los familiares de la agraviada de iniciales R.N.CH.C.** con el propósito de que no denuncien el hecho, existiendo incluso una grabación y transcripción con reconocimiento de **los imputados 1 y 2** sobre las voces de los audios transcritos.

Sin embargo, toda esta información ya habría sido ingresada a la carpeta fiscal, por lo que el juzgado consideró que no habría un peligro efectivo, estimando que ya no había necesidad de salvaguardar la prueba, porque la misma ya se encontraba debidamente incorporada a la investigación.

RESPECTO AL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN ESTADO DE INCONSCIENCIA

Previo a desarrollar los problemas jurídicos identificados en el expediente materia del informe jurídico, es necesario desarrollar el tipo penal de violación que fue objeto del proceso. Para ello, el artículo 171 del Código Penal prevé y sanciona el delito de la siguiente manera -al momento de ocurrido los hechos (Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley n.º 28704, publicada el 05 abril 2006, cuyo texto es el siguiente)-:

Artículo 171.- Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Cuando el autor comete este delito abusando de su profesión, ciencia u oficio, la pena será privativa de la libertad no menor de doce ni mayor a dieciocho años.

En ese sentido, pasaremos a desarrollar cuestiones dogmáticas generales del delito antes señalado. En primer lugar, dentro de los elementos estructurales del tipo objetivo, podemos observar que el delito lo puede cometer cualquier persona, siendo un delito común. El **sujeto activo del delito de violación sexual** en estado de inconsciencia reconoce que cualquier persona puede ser autor del delito, sea varón o mujer.

Asimismo, Reategui (2018) señala que la mujer puede ser sujeto activo, cuando introduce en las cavidades anal y vaginal de una mujer, por parte del cuerpo a objetos sustitutos del pene, así como en la cavidad anal de un hombre, parte del cuerpo u objetos sustitutivos de tal forma que puede darse la violación convencional, así como la violación a la inversa (Pág. 127).

Por otro lado, respecto al **sujeto pasivo**, en el presente caso puede ser cualquier persona igualmente. De acuerdo con el sujeto pasivo del delito materia de análisis, Reategui (2018) señala que puede ser cualquier persona, varón o mujer, con la condición de que la víctima sea mayor a 14 años y no sufra incapacidad física o mental (Pág. 126).

En cuanto al **bien jurídico protegido** del delito de violación en estado de inconsciencia, es la libertad sexual de la víctima, siendo también conocido este tipo penal con el nombre de violación con alevosía, ya que bajo actos resulta poco probable que la víctima pueda evitar el acto de violación al gestionar un ambiente de confianza con el propósito de inducirla a un estado de inconsciencia o incapacidad de resistir, para el posterior acceso carnal.

Salinas Siccha (2015) advierte que el bien jurídico que se busca proteger con la tipificación de los supuestos delictivos recogidos en el artículo 171 del Código Penal, lo constituye la libertad sexual entendida en sus dos facetas como la libre, voluntaria y espontánea disposición del propio cuerpo en contextos sexuales sin más limitación que el respeto a la libertad ajena y, como la facultad de repeler agresiones sexuales no queridas ni deseadas, sin duda, en los supuestos

comentados, la libertad sexual del sujeto pasivo en forma evidente y alevosa aparece limitada cuando no anulada transitoriamente. Aquí el presunto consentimiento no ostenta validez por no ser espontáneo y no condicionado (Pág. 62).

En esa misma línea doctrinaria, Arce (2010) considera que: “(...) el bien jurídico penalmente tutelado a través de esta figura es la libertad sexual. La víctima ha sido puesta en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir el acceso carnal y, por tal motivo, no puede prestar su consentimiento para tal actividad, la ley presume que la víctima se habría negado a prestar el consentimiento” (Pág. 62).

Respecto al comportamiento típico que compone el tipo penal, se debe tener en cuenta que este exige: i) tener acceso carnal por la vía vaginal, anal o bucal; o ii) realizar actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías; iii) el estado de inconsciencia; iv) imposibilidad de resistir; v) ausencia de Violencia física y grave amenaza

De acuerdo con lo mencionado, respecto a **tener acceso carnal por la vía vaginal, anal o bucal**, para Noguera (2015) (...) el varón penetrará su miembro viril en la vagina o ano de la mujer que fue colocada en estado de inconsciencia, o también un hombre podrá hacer ingresar su miembro viril en el ano de otro hombre que ha sido colocado en estado de inconsciencia, o una mujer hará ingresar en su vagina, el miembro viril de un hombre con imposibilidad de resistir (Pág. 124).

A todo ello, habrá que agregar la penetración bucal, por ejemplo, la que podrá suceder de un hombre a otro hombre que fue colocado en estado de inconsciencia, o de un hombre a una mujer colocada en estado de inconsciencia o de una fémina que se haga penetrar en su boca el miembro viril de un hombre con imposibilidad de resistir.

Por otro lado, Reategui (2018):

el artículo en comentario es sumamente claro cuando prevé, parte pertinente, lo siguiente: “después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir”, es decir, el sujeto activo es quien debe haber provocado (dolosamente, de acuerdo a su plan criminal diseñado previamente) la situación de imposibilidad de resistencia en la víctima, y se supone que dicho sujeto debería resguardar los bienes jurídicos personales más importantes de la víctima como la vida y la libertad; sin embargo, se aprovecha de tal circunstancia y le practica el acto sexual constituyendo una de los grandes repudios de la sociedad (Pág. 128).

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, según Castillo (2002):

El estado de inconsciencia por lo general es transitorio, debe afectar de manera total y grave la conciencia del sujeto, anulándola o aniquilándola por completo. No se trata de una simple perturbación o de una alteración de la conciencia más o menos intensa que afecta a alguna de las funciones psíquicas más importantes. Cuando la ley habla de estado de inconsciencia no se refiere -como podría interpretarse a la ligera- a una simple afectación (incluso) grave de las facultades anímicas, sino que pretende aludir a una falta total, absoluta de conciencia en el momento en el que el acto se perpetra o se ejecuta o, mejor dicho, se consuma (Pág. 166).

En lo que respecta a **realizar actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías**, Noguera (2015)) señala que: que una mujer u hombre realicen la introducción de una botella a una mujer o un hombre en la vagina o ano, como también puede suceder que la mujer o un hombre realicen la introducción de los dedos de sus manos en la vagina o ano de la mujer u hombre que fueron colocados en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir.(Pág. 124)

Por otro lado, el tipo penal exige dentro de una de sus modalidades comisivas **el estado de inconsciencia, el referido autor**, Noguera (2015) señala que:(...) “es la necesidad psicofísica no pudiendo la víctima reaccionar ni defenderse, suprimiendo su capacidad de querer; privado(a) del funcionamiento normal de todos sus sentidos, carece de capacidad mental de apreciar lo que realmente sucede y, por ende, no puede oponerse a la consumación del agravio del tipo sexual. Colocar a la víctima en estado de inconsciencia es considerado como una situación momentánea, transitoria y que, en ese lapso, la persona no se encuentra facultada de poder apreciar lo que le está ocurriendo”. (Pág. 125).

Asimismo, la otra modalidad comisiva es la **imposibilidad de resistir**, sobre este punto, Noguera (2015, p. 136) señala que:

Es cuando su capacidad de elección está anulada. La víctima, en este caso, mantiene sus facultades de apreciación de lo que está ocurriendo a su alrededor, sin embargo, nada puede hacer frente al ataque sexual, por haber sido colocada en una situación de indefensión por el infractor. Por ejemplo: “que la víctima se encuentre descansando y que el infractor aprovechando de esto consiga atarle las manos y los pies”.

Una particularidad en el análisis de este tipo de delitos es que existe **ausencia de violencia física y de grave amenaza, al respecto**, Noguera (2015) establece que: “el sujeto activo de este delito no utiliza los elementos señalados (violencia física o grave amenaza), sino que busca ganarse primero la confianza de la víctima y luego ver el momento indicado para traicionarla y colocarla en el estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir” (Pág. 137).

En cuanto a la **tipicidad subjetiva**, Noguera (2015) señala que: “todos los delitos contra la libertad sexual, el sujeto activo procede con conciencia y voluntad utilizando cualquier tipo de medios para provocar en la víctima una imposibilidad de resistir o colocándola en estado de inconsciencia” (Pág. 137).

Siguiendo el mismo lineamiento doctrinario Reategui (2018) advierte que:

El sujeto activo es quien debe haber provocado (dolosamente, de acuerdo con su plan criminal diseñado previamente) la situación de imposibilidad de resistencia en la víctima. El sujeto activo actúa con pleno conocimiento y voluntad de realizar el acto o acceso carnal sexual con el sujeto pasivo, por lo tanto, a primera impresión sólo se podría cometer mediante dolo directo, no siendo posible la comisión imprudente (Pág. 134).

Aunado a ello, Salinas (2015) señala que:

El sujeto activo actúa con pleno conocimiento y voluntad de realizar el acto o acceso carnal sexual con el sujeto pasivo, es decir, el agente ordena su pensamiento y después sus actos con la finalidad concretada y practicar el acceso carnal sexual vía vagina, anal, bucal o realizando otro acto análogo como puede ser introduciendo objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal de su víctima. En efecto, el agente con pleno conocimiento y voluntad, utilizando elementos extraños (alcohol, narcóticos, afrodisíacos, etcétera) coloca a su víctima en estado de inconsciencia temporal o, en su caso, lesionando o atando de manos a su víctima, por ejemplo, le pone en la imposibilidad de oponer resistencia y, acto seguido, sin oposición ni dificultad realiza el acceso sexual o acto análogo querido y deseado. Se trata de un dolo bifronte, toda vez que se exige la conciencia y voluntad del agente de producir en su víctima el estado de inconsciencia o la imposibilidad de resistir, así como accederla sexualmente. (Pág. 146)

En lo que respecta a los grados de desarrollo del delito, sobre la **tentativa y consumación**, Noguera (2015) señala que: En el delito de violación con alevosía es posible la tentativa: La tentativa exige, como elementos objetivo, que el autor de principio directamente a la ejecución del tipo. Dar principio inmediato es iniciar

una actividad que, sin más eslabones intermedios, debe desembocar en la realización del tipo.

Soy de la opinión que el simple hecho de colocar a la víctima en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, para que exista tentativa, la mujer o el hombre tendrían que haber efectuado actos adicionales al hecho de haber colocado en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir a la víctima. Por ejemplo, que se le encuentre al sujeto activo y a la víctima en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, totalmente desnudos en una habitación.

Finalmente, es necesario precisar que en el caso materia de análisis, se termina condenando a los **imputados 1 y 2** en calidad del **título de imputación de coautores**, sobre este tema, Salinas (2015) ha referido que:

La coautoría es posible en los supuestos previstos en el artículo 171 del Código Penal. En efecto, de forma expresa se señala que solo será autor aquel que ha tenido acceso carnal con la víctima después de haberla puesto con la finalidad en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir. De modo que si dos o más personas actúan en concierto de voluntades y primero colocan en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir a su víctima y luego todos le acceden sexualmente, se configurará la coautoría. Situación que se descarta si solo uno procede a realizar el acceso sexual y el otro u otros no lo hacen por circunstancias ajenas a su voluntad. En estos supuestos, estaremos ante la participación en la comisión del delito de acceso carnal sexual alevoso o presunto. También, quien pone a la víctima en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir con la finalidad que otro le acceda sexualmente, solo responderá penalmente como cómplice primario (Pág. 144)

3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1. RESPECTO AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO

En el proceso penal existen diversos medios de prueba que pueden ser incorporados válidamente, dentro de ellos, la prueba pericial o científica la cual está prevista en nuestro cuerpo normativo procesal penal desde el artículo 172 hasta el 182.

Para Vásquez (2015): “La prueba pericial siempre conlleva el ofrecimiento de información especializada que debería contribuir a la correcta toma de decisión sobre los hechos en un proceso judicial, con independencia de si dicha información puede ser calificada de científica, artística, técnica o práctica” (Pág. 37).

En nuestro ordenamiento ha tomado un nivel de aplicación relevante, ya que en muchos casos la prueba pericial es determinante para poder esclarecer los hechos objeto de proceso. Sin embargo, por su propia naturaleza, su aplicación tiene una característica interdisciplinaria, es decir, requiere de un experto en otras materias que puedan explicar a partir de su amplia capacidad de conocimiento cuestiones técnicas que ayuden a solucionar el caso judicial.

Ante ello, es necesario que -en garantía del derecho de defensa- se permita al imputado poder gozar del ejercicio de una defensa técnica respecto a la elaboración de dicho medio de prueba científico, por ello, se permite que pueda incorporar un experto de parte al proceso para que pueda realizar los cuestionamientos técnicos que garanticen la defensa.

Esta circunstancia implica que si bien, durante el análisis del proceso se puede observar que existe un alto nivel probatorio enfocado en la realización de pruebas periciales que terminan alcanzando el estándar de certeza de la comisión del delito por parte de los imputados 1 y 2. No obstante, es importante analizar también el procedimiento pericial que se ha realizado y, se observa, que el mismo fue llevado a cabo desatendiendo ciertas garantías inherentes al imputado.

Este procedimiento inicia desde el momento de nombramiento al perito, y dentro de dicha fase liminar de preparación del informe, existe un procedimiento que ha sido inobservado por la defensa técnica. A saber:

- En primer término, notificar a las partes la designación de un perito.
- En segundo término, se debe notificar a las partes para que se lleve a cabo la diligencia de juramentación, convocando al perito y a las partes para que puedan manifestarse y ser oídos respecto al objeto de la pericia y el plazo de entrega del informe. Superadas las observaciones o no formuladas las mismas, se tomará juramentación al perito. (artículo 174.1)
- En tercer término, si el perito juramentó, corresponde la **emisión de una disposición de nombramiento de perito**, el cual debe realizarse luego de haberse llevado a cabo la

diligencia de toma de juramento y obligaciones, diligencia en donde debe ESCUCHARSE AL PERITO Y A LAS PARTES, para establecer: i) el punto o problema sobre el que incidirá la pericia, y, ii) fijará el plazo para la entrega del informe pericial.

- Luego de la emisión de la disposición donde formalmente se consigna el nombramiento del perito, recién las partes pueden designar los peritos de parte en el plazo previsto en el numeral 1 del artículo 177 del Código Procesal Penal).

La defensa técnica no designó peritos de parte para -al mismo nivel técnico- garantizar la defensa de los imputados 1 y 2. Este procedimiento se establece durante la investigación preparatoria, no verificándose observaciones a la pericia. Hubiera resultado idóneo que, durante la investigación preparatoria, el imputado haya incorporado informes que tengan la categoría de pericia respetando y participando en el procedimiento de nombramiento y en el procedimiento de elaboración del informe, permitiéndole también realizar un informe de parte respectivamente.

3.2. RESPECTO AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO

En este extremo, es importante abordar que la defensa técnica de los imputados 1 y 2 han realizado una labor insuficiente para asesorar y garantizar los derechos de los imputados respectivamente.

Se puede observar que, si bien los imputados 1 y 2 han contado con una defensa formal de libre elección, no es menos cierto que no ha dispuesto la realización de actos de defensa efectivos, tal es el ejemplo del procedimiento pericial, las observaciones a la acusación y el plenario.

Sobre ello, no basta que una persona cuente con un abogado defensor (o de oficio), pues ello no garantiza el cumplimiento del derecho, sino que el abogado que asesora debe contar con la capacidad de ejercer actos suficientes, idóneos en beneficio de los derechos e intereses del imputado. Solo de esa forma se puede garantizar el derecho de defensa formal, a este criterio la jurisprudencia constitucional y convencional la han nominado defensa eficaz.

Al respecto, el Tribunal Constitucional (2013) ha establecido en acertada jurisprudencia respecto al reconocimiento de la garantía de defensa eficaz, como manifestación del derecho de defensa:

Que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, el cual tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. (Fundamento jurídico 4).

En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015) en el caso Ruano Torres Vs. El Salvador establece el derecho de defensa eficaz como una garantía indispensable:

Sin embargo, la Corte ha considerado que nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza. A tal fin, es necesario que la institución de la defensa pública, como medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de todo inculpado de delito de ser asistido por un defensor, sea dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio. La Corte ha reconocido que para cumplir con este cometido el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Entre ellas, contar con defensores idóneos y capacitados que puedan actuar con autonomía funcional. 158. En el mismo sentido, el perito Binder sostuvo que el derecho de defensa comprende un carácter de defensa eficaz, oportuna, realizada por gente capacitada, que permita fortalecer la defensa del interés concreto del imputado y no como un simple medio para cumplir formalmente con la legitimidad del proceso. Por ende, cualquier forma de defensa aparente resultaría violatoria de la Convención Americana. En esta línea, resaltó que “[l]a relación de confianza debe ser resguardada en todo lo posible dentro de los sistemas de defensa pública [por lo que d]eben existir mecanismos ágiles para que el imputado pueda pedir que se evalúe el nivel de su defensa y [n]ingún defensor público puede subordinar los intereses de su defendido a otros intereses sociales o institucionales o a la preservación de la `justicia`” (Fundamentos jurídicos 157 y 158.)

Finalmente, en nuestro sistema de justicia nacional, la Corte Suprema de Justicia de la República (2017), ha reconocido el derecho de defensa eficaz al observar

que un imputado estuvo en indefensión durante la etapa intermedia, retrotrayendo el proceso hasta dicha etapa. A saber:

La indefensión no solo se produce cuando se priva a las partes de manera irrazonable o desproporcionada de la posibilidad de hacer valer sus derechos o se sitúe a una de ellas en posición prevalente sobre la contraria; sino también cuando el procesado no cuenta con una defensa eficaz, materializada en la falta de un defensor con los conocimientos jurídicos que exige el caso para la etapa respectiva.

Si durante la audiencia el Juez advierte que el abogado defensor del imputado no ejerce una defensa adecuada y mínima de los derechos e intereses de su patrocinado, debe advertir a las partes de dicho proceder y suspender la sesión a efectos de evitar supuestos de indefensión que vicien de nulidad a las etapas posteriores. Que el imputado se encuentre asistido por un abogado, no constituye fundamento suficiente para presumir la defensa eficaz, tanto más si el representante del Ministerio Público, como defensor de la legalidad, advirtió en el presente caso una manifiesta indefensión formal en la que se hallaba el imputado. El Juez es quien conoce el Derecho y, es el Juez quien debe velar por mantener, en cualquier momento de la causa la igualdad entre las partes.

La Jueza de Investigación Preparatoria tuvo el deber de evitar eventuales estados de indefensión y permitir, más allá de una situación formalista, que la defensa del encausado ofrezca sus medios probatorios oralmente –inciso cinco del artículo veintinueve del código procesal penal-. Los formalismos vencibles no prevalecen sobre un derecho fundamental pilar del debido proceso, como lo es el derecho a la defensa, más aún si esto no significaba lesión o desventaja al Ministerio Público porque este ya los conocía desde la etapa de investigación preparatoria, tanto más si existe mandato de prohibición expreso para inadmitir pruebas ofrecidas con defectos en el sumillado del escrito que lo contiene. Debiendo tenerse presente lo señalado en el sexto considerando del os fundamentos de derecho de la sentencia casatoria 10-2007 Trujillo, que señala que: “la necesidad del pleno esclarecimiento de los hechos acusados exige que se superen interpretaciones formalistas de la ley procesal, sin que ello signifique desde luego, una lesión a los derechos de las partes” (Fundamento Jurídico N. ° 14, 15 y 16.).

En el presente caso, la defensa formal de los imputados 1 y 2 no ha garantizado una idónea defensa eficaz, ya que por un lado no ha participado en los procedimientos periciales, pese a que la investigación ha actuado varias pruebas científicas para determinar la culpabilidad de los imputados. Siendo las siguientes:

1. Certificado médico legal n. ° 21428-I, practicado a la persona de identidad reservada de iniciales R.N.CH.C. respecto a lesiones.
2. Certificado médico legal n. ° 021427-IS, practicado a la persona de identidad reservada de iniciales R.N.CH.C. respecto a integridad sexual.
3. Informe del servicio de toxicología forense dictamen pericial n. ° 2017002006775; que señala que la muestra de sangre no contiene ninguna sustancia.
4. Informe del servicio de toxicología forense de dictamen pericial n. ° 201700200677, muestra e orina que concluye que la muestra presenta benzodiazepinas.
5. Dictamen pericial de biología forense n. ° 837-17.
6. Certificado médico legal n. ° 027741-6-D- practicado al imputado 1 el cual señala que no tiene lesiones.
7. Certificado médico legal n. ° 027742-1-D practicado al imputado 2, y en donde se observa que no registra lesiones.
8. Protocolo de pericia psicológica n. ° 031758-2017-PSC practicado a la agraviada.
9. Evaluación psiquiátrica n. ° 001445-2018-PSQ practicada al imputado 1.
10. Evaluación psiquiátrica n. ° 001517-2018-PSQ, practicado al imputado 2.
11. Protocolo de pericia psicológica n. ° 000871-2018-PSC practicado al imputado 1.
12. Protocolo de pericia psicológica n. ° 004996-2018-PSC practicado al imputado 2.
13. Dictamen pericial de biología forense – ADN n. ° 674-680/18, el cual concluye que las muestras biológicas de las prendas de la agraviada corresponden al perfil genético extraído de las muestras sanguíneas de los imputados.
14. Certificado médica legal n. ° 012178-PF-AMP amplía los días de descanso de la agraviada a 30 días.

Por el contrario, el abogado defensor en lugar de participar en el cuestionamiento y elaboración de las pericias, en etapa intermedia, presenta un escrito que absolvía el traslado del requerimiento acusatorio.

Así pues, en la etapa intermedia, el abogado de los imputados presentó un escrito solicitando sobreseimiento y ofreciendo prueba. En cuanto al primer pedido, realiza una argumentación insuficiente e incorrecta, pues alega el sobreseimiento a partir del señalamiento de la incorporación de prueba ilícita.

Aunado a ello, ofrece como medio de prueba “Un informe pericial de parte elaborado por el Q.F. J.. M.E.C.L. Sin embargo, no tiene conocimiento que dicho

ofrecimiento atendía a un procedimiento previamente establecido en la investigación preparatoria, ante ello, si bien existen pruebas directas que alcanzaban el estándar de certeza de la comisión del delito, no es menos cierto observar que los imputados no han garantizado su correcta defensa formal en su elaboración.

3.3. RESPECTO AL TERCER PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO

En cuanto a este cuestionamiento jurídico, es importante tener en cuenta que los órganos jurisdiccionales consideraron que en el presente caso, si bien existía sospecha grave (suficiente en aquel entonces) de la comisión de un hecho delictivo contra la libertad sexual, el proceso no fue conducido a la aplicación de la medida coercitiva personal más grave, la prisión preventiva, justamente porque no habían motivos suficientes para su aplicación y, mucho menos, habían elementos de convicción que acrediten la necesidad de un riesgo de fuga u obstrucción.

En el presente caso, si bien existían datos relevantes de la posible obstrucción del proceso, el órgano jurisdiccional consideró que no se trataba de un peligro procesal objetivo, ya que las pruebas ya habían sido aseguradas, no habiendo posibilidad de variar dicha condición. Por ello, pese a que había elementos de convicción del periculum in mora, no se consideraron que los mismos alcancen el estándar de sospecha grave (suficiente en aquel entonces) para la aplicación de la prisión preventiva

Frente a lo señalado, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia han establecido lo siguiente sobre esta exigencia de la sospecha grave para el peligro procesal lo siguiente:

42. La ley sitúa estas circunstancias como pertinentes para colegir razonablemente el peligro de fuga, bajo tres lineamientos: (i) que se invoquen como tales, como justificativas del peligro; (ii) que se acrediten desde una sospecha fuerte, que no necesariamente debe ser urgente, pero a la vez los medios de investigación o de prueba adjuntados indiquen cómo así el imputado podrá eludir la acción de la justicia, que tenga la oportunidad de hacerlo -sin explicación de esto último, tampoco se podrá justificar la existencia del riesgo-; y, (iii) que las inferencias probatorias, racionalmente utilizadas autoricen a sostener la existencia del peligro concreto de fuga -no hace falta, desde luego, que si la sospecha fuerte respecto de la imputación y del riesgo de fuga constan en la causa, se requiera además que el imputado intente de veras escaparse; solo se requiere que exista el riesgo razonable de que pueda hacerlo-. (Acuerdo

Plenario 1 – 2019, Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, fundamento jurídico 42).

En primer lugar, el Acuerdo Plenario atiende al entendimiento del peligro procesal, estableciendo que la justificación del mismo debe respaldarse sobre la base de un nivel de sospecha fuerte, es decir, en elementos de convicción que objetivamente demuestren el periculum in mora. En ese mismo sentido jurisprudencial, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema(2019) reafirma el criterio establecido, determinando lo siguiente:

Cuarto. Que, respecto a los requisitos o motivos de la prisión preventiva, en los párrafos treinta y cuatro a cincuenta y cinco del Acuerdo Plenario 01-2019/CJJ-116, se examinaron sus alcances, sus condiciones y sus exigencias procesales.

Sobre el riesgo de fuga, el artículo 269 identificó, con un criterio de numerus apertus, las situaciones constitutivas del mismo, las cuales han de valorarse en concreto y de un modo individualizado, así como desde una perspectiva relacional para determinar la solidez del peligro que se quiere superar. El estándar de convencimiento del juez -las circunstancias acreditativas del riesgo- ha de ser siempre el de sospecha fuerte -no de un convencimiento cabal- (Fundamento Jurídico 4).

Ante dichas circunstancias, resulta interesante observar que la situación problemática de determinar el peligro procesal, en el presente caso, pese a que contaba con elementos de convicción de cargo, los cuales evidentemente advertían presuntos actos de entorpecimiento que ya habían sido válidamente incorporados en la investigación y carpeta fiscal, no obstante, ya no tenían una finalidad cautelar, puesto que ya había sido salvaguardada dentro del proceso. Por esas circunstancias, no alcanzaban el estándar conviccional de sospecha grave (suficiente en aquel entonces) para aplicar la medida coercitiva personal.

4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

4.1. RESPECTO A LA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA POR EL COLEGIADO UNIPERSONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Me encuentro conforme en la condena de los sentenciados 1 y 2, sin embargo, disconforme en la determinación de la pena por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en agravio de la señora de iniciales R.N. CH. C. emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte

Superior de Justicia de Arequipa, que recae en la sentencia n. ° 66 – 2019-1JPCSP del 23 de abril de 2019, y que falló condenado a los imputados 1 y 2 como coautores del delito contra la libertad sexual -en la modalidad de violación sexual de persona en estado de inconciencia, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 171, concordante con el 177 del Código Penal. Esto, muy resumidamente, sobre la base de los siguientes argumentos:

- En el presente caso, considero que existe suficiencia probatoria en base a todos los medios de prueba que fueron actuados y ofrecidos en el juicio oral para determinar la responsabilidad de los acusados 1 y 2. Ante ello, resulta determinante que las pruebas periciales han logrado vincular el acontecimiento delictivo, involucrando a nivel científico a los condenados 1 y 2. Ya que, en el proceso penal se han actuado las siguientes pruebas periciales.
 - a) Certificado médico legal n. ° 21428-I, practicado a la persona de identidad reservada de iniciales R.N.CH.C. respecto a lesiones.
 - b) Certificado médico legal n. ° 021427-IS, practicado a la persona de identidad reservada de iniciales R.N.CH.C. respecto a integridad sexual.
 - c) Informe del servicio de toxicología forense dictamen pericial n. ° 2017002006775; que señala que la muestra de sangre no contiene ninguna sustancia.
 - d) Informe del servicio de toxicología forense de dictamen pericial n. ° 201700200677, muestra e orina que concluye que la muestra presenta benzodiacepinas.
 - e) Dictamen pericial de biología forense n. ° 837-17.
 - f) Certificado médico legal n. ° 027741-6-D- practicado al imputado 1 el cual señala que no tiene lesiones.
 - g) Certificado médico legal n. ° 027742-1-D practicado al imputado 2, y en donde se observa que no registra lesiones.
 - h) Protocolo de pericia psicológica n. ° 031758-2017-PSC practicado a la agraviada.
 - i) Evaluación psiquiátrica n. ° 001445-2018-PSQ practicada al imputado 1.
 - j) Evaluación psiquiátrica n. ° 001517-2018-PSQ, practicado al imputado 2.
 - k) Protocolo de pericia psicológica n. ° 000871-2018-PSC practicado al imputado 1.
 - l) Protocolo de pericia psicológica n. ° 004996-2018-PSC practicado al imputado 2.

responsabilidad penal del sujeto. Cuando se trata de la ingesta de alcohol, es necesario determinar no solo los líquidos ingeridos o al menos la existencia del consumo junto con datos que permitan su valoración, sino, además, es relevante establecer los efectos que ha causado en su capacidad para entender la ilicitud del hecho o para actuar conforme a esa comprensión. (Fundamento Jurídico N° 3).

- En virtud de lo establecido, la sola mención de haber ingerido bebidas alcohólicas no aplica automáticamente la eximente incompleta, sino que debe determinarse específicamente que las capacidades -en este caso de los sentenciados- haya sido la grave alteración de la percepción como consecuencia del consumo de alcohol. Sin embargo, ello no ha ocurrido, ya que el hecho referido a si “realizaron el delito en estado etílico” no pudo determinarse en el proceso, pues probatoriamente no es posible señalar que ambos sentenciados estaban en estado etílico al momento de la comisión del hecho delictivo, por ello, no debió aplicarse la eximente incompleta y, por consiguiente, debió determinarse la pena de acuerdo con los límites establecidos en el tipo penal.

4.2. RESPECTO A LA SENTENCIA DE VISTA EMITIDA POR LA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Me encuentro conforme en la condena de los sentenciados 1 y 2, sin embargo, disconforme en la determinación de la pena por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en agravio de la señora de iniciales R.N. CH. C. emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que recae en la resolución n. ° 8, del 9 de agosto de 2019, la cual mediante sentencia de vista n. ° 91-2019, el colegiado superior falla declarando fundado en parte los recursos de apelación presentados por las defensas y, en consecuencia, revocaron el extremo de la pena en la sentencia de primera instancia y, reformándola, impusieron a cada uno de los sentenciados 7 años y 6 meses de pena privativa de la libertad de carácter efectiva. Esto, muy resumidamente, en base a los siguientes fundamentos:

- En el presente caso, se puede observar un vicio de motivación aparente trascendental al momento de determinar la pena respecto a los sentenciados 1 y 2 por parte del órgano judicial superior. Sobre este particular, en primer lugar, es importante señalar que no toma en consideración si es que la eximente incompleta -estado de inconsciencia- al momento de realizar el delito se ha acreditado o no a nivel judicial, ya

que no hay prueba que determine dicha situación de los sentenciados, sin embargo, pese a ello, el órgano jurisdiccional considera probada la premisa del estado ético aplicando una reducción considerable de la aplicación de la pena.

- No obstante, en el extremo 4.14 y 4.15 de la sentencia de vista, no se observa una motivación suficiente que pueda especificar los motivos por los cuales el colegiado de alzada considera la existencia de una eximente incompleta y, porque, realiza una nueva determinación judicial de la pena, pues, simplemente realiza un nuevo cómputo en base a márgenes que establece. Por ello nos encontramos ante una evidente motivación aparente, pues solamente cumple con un formalismo a la justificación de la resolución sin expresar motivos suficientes.
- Sobre dicho vicio advertido, el Tribunal Constitucional (2006), ha señalado en acertada jurisprudencia lo siguiente:

Inexistencia de motivación o motivación aparente. Esta fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico (Fundamento Jurídico N° 7 a).

4.3. RESPECTO AL AUTO DE CALIFICACIÓN EMITIDA POR LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Comparto la postura asumida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el auto de calificación del 11 de junio de 2020, el cual recae sobre el expediente de casación n. ° 837-2019 Arequipa, arribando a la conclusión de que en el presente caso no existe motivo casacional en las causales invocadas para que se emita una sentencia de fondo. Por ello, es correcto que declare nulos los concesorios contenidas en las resoluciones respectivas que admitieron a trámite los recursos.

Aunado a ello, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República también ya estableció como criterio doctrinario en la casación n. ° 274-2020 Puno la existencia de una coautoría no ejecutiva, la cual implica que, si bien existe una repartición de roles, alguno o algunos de los intervinientes no estén presentes o no realicen actos ejecutivos.

5. CONCLUSIONES

- En el presente caso, resultó correcto por parte del JIP el declarar infundado el requerimiento de medida coercitiva personal de prisión preventiva contra los imputados 1 y 2 por la presunta comisión del hecho delictivo, ya que si bien existían elementos de convicción que buscaban acreditar un peligro procesal objetivo, es importante precisar que el mismo no alcanzaba el estándar de sospecha grave (suficiente en aquel momento) para la aplicación de la medida.

- El Colegiado que condenó a los sentenciados 1 y 2 en primera instancia realizó una correcta valoración probatoria, pues en el caso se ha advertido una pluralidad de medios de prueba suficientes que determinaban la responsabilidad penal de los sentenciados 1 y 2. Ya que los vinculaban directamente a partir de una pericia biológica de ADN que determinaba convergencias entre las muestras de especies encontradas en las prendas de la agraviada y las obtenidas por los sentenciados.
- El debido procedimiento pericial, en el presente caso, resulta importante ya que es a partir de la utilización de prueba científica que se ha logrado determinar la responsabilidad de los sentenciados 1 y 2 respectivamente, por ello, era relevante la participación de la defensa de los sentenciados durante la investigación preparatoria, en la elaboración y observación de los informes científicos.
- Por otro lado, se observa que los sentenciados 1 y 2 no realizaron actos suficientes e idóneos en el desarrollo de su defensa material y formal, por lo que ello genera que se afecte gravemente la garantía de defensa eficaz que se deriva de dicho derecho, al no haber contado con una defensa técnica que participe activamente en el procedimiento pericial en la investigación y, por otro lado, tenga el conocimiento jurídico idóneo para absolver un requerimiento acusatorio.
- El tribunal revisor, si bien emite una sentencia condenatoria, no obstante, se advierte un vicio al no realizar una debida motivación de las resoluciones judiciales en el extremo de la determinación judicial de la pena, pues valida la existencia de una eximente incompleta sin que exista prueba suficiente para que se determine su existencia judicialmente y se aplique una pena atenuada.

6. BIBLIOGRAFÍA

6.1. Fuentes bibliográficas:

- Arce, M. (2010). El delito de violación sexual. Análisis dogmático, jurídico-sustantivo y adjetivo, Arequipa.
- Castillo, J. (2002). Tratado de delitos contra la libertad e indemnidad sexual, Ed. Gaceta Jurídica, Lima.

- Noguera, I. (2015). Violación de la libertad e indemnidad sexual, editorial Grijley, Lima.
- Reategui, J. (2018). Delitos contra la libertad sexual en el código penal, Ideas solución editorial, Lima.
- Rojas, C. (2015). De la prueba científica a la prueba pericial, Marcial Pons, Madrid.
- Salinas, R. (2015) Derecho Penal. Parte Especial, Vol. 2, Lima.

6.2. Fuentes jurisprudenciales:

- Acuerdo Plenario 1 – 2019, Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 10 de setiembre de 2019.
- Casación n. ° 864-2016 Del Santa, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, sentencia del 27 de setiembre de 2017.
- Casación n. ° 1640-2019 Nacional. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, sentencia del 5 de febrero de 2020.
- Casación n. ° 2039-2019 Ancash, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, sentencia del 24 de mayo de 2021.
- Corte IDH. Caso Ruano Torres vs. El Salvador, sentencia del 5 de octubre de 2015.
- STC TC Exp n. ° 3228-2014-PHC/TC Tacna, Caso Juan Carlos Ccance Guillén, sentencia del 1 de marzo de 2018.
- STC TC Exp n. ° 3943-2006-PA/TC. Caso Valle Molina, sentencia del 11 de diciembre de 2006.
- STC TC. Exp. N° 07131-2013-PHC/TC, Caso Mendoza Arenas, sentencia del 18 de marzo de 2014
- STC Exp. N. ° 728-2008 PHC/TC Lima, caso Giuliana Flor de Maria Llamoja Hilares, sentencia del 13 de octubre de 2008.

7. ANEXOS

Firma válida
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/07/2020 09:20:49 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL
CASACIÓN N.º 1837-2019
AREQUIPA**

Firma válida
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/09/2020 21:31:35 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Firma válida
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO MARTIN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/09/2020 17:40:13 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Firma válida
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRINCIPE TRUJILLO HUGO HERCULANO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/09/2020 17:31:38 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Firma válida
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/09/2020 22:26:13 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Firma válida
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretaría De Sala - Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159381215 soft
Fecha: 22/09/2020 12:00:31 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible la casación

No se puede amparar lo solicitado al no advertirse que se haya incurrido en algún motivo casacional o en las causales invocadas. La recurrida se encuentra debidamente motivada y, además, ha interpretado correctamente las normas aplicables al caso concreto.

Lima, once de junio de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación

interpuestos por la defensa técnica de los sentenciados [REDACTED] y [REDACTED] contra la sentencia de vista emitida el nueve de agosto de dos mil diecinueve por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declarando fundados en parte los recursos de apelación revocó la sentencia de primera instancia del veintitrés de abril de dos mil diecinueve, en el extremo en el que impuso a los citados sentenciados diez y ocho años de pena privativa de libertad, respectivamente, y reformándola les impuso a ambos siete años y seis meses de pena privativa de libertad por el delito contra la libertad-violación sexual de persona en estado de inconsciencia, en agravio de la persona de iniciales [REDACTED], con lo demás que contiene. Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primero. Delimitación del pronunciamiento

El recurso de casación se interpuso en virtud del presupuesto objetivo estipulado en el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–, por tratarse la recurrida de una sentencia definitiva. Por



otro lado, los hechos imputados se subsumen en el requisito de procedibilidad previsto en el literal b) inciso 2 del citado artículo, pues la acusación fiscal es por el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia, cuya pena mínima supera los seis años de privación de libertad. En consecuencia, la evaluación del presente recurso se realizará conforme a los estándares exigidos para la denominada casación ordinaria.

Segundo. Fundamentos de los recursos

- 2.1.** El sentenciado [REDACTED] solicitó en su recurso la nulidad de la sentencia de vista y que se ordene emitir un nuevo pronunciamiento. Al respecto, invocó la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 429 del CPP –falta de motivación de la sentencia–, y alegó que la Sala, de una manera aparente, ubicó la pena en la mitad del tercio intermedio por encontrar dos circunstancias genéricas, una atenuante y otra agravante.
- 2.2.** Los jueces debieron justificar de manera interna y externa la decisión adoptada, y explicar técnica y lógicamente por qué llegaron a dicha conclusión. No han motivado adecuadamente su única premisa que sirvió para imponer una pena no solicitada.
- 2.3.** Por su parte, el sentenciado [REDACTED] solicitó en su recurso de casación que se revoque la sentencia de vista y se le impongan cinco años de pena privativa de libertad, en virtud de que la circunstancia agravante genérica de pluralidad de agentes no es compatible con el delito de violación de la libertad sexual cuando los dos imputados realizan el acto carnal. Se trata de un delito de propia mano, por lo que dicha agravante es contraria a la naturaleza del ilícito.



- 2.4.** El motivo casacional invocado es el previsto en el inciso 3 del artículo 429 del CPP, y se interpretaron erróneamente el artículo 46, numeral 2, literal i), y el artículo 171 del Código Penal. El órgano jurisdiccional asentó la postura del autor Ramiro Salinas Siccha respecto a la coautoría en el delito del caso concreto.
- 2.5.** Alegó que se deben considerar las razones empleadas por el profesor chileno Juan Pablo Mañalich en su artículo “La violación como delito de propia mano”, y dejar sentado que el agente sea imputable únicamente a título de autoría directa. Por ello, si se les atribuye a dos personas el acceso carnal, no es posible establecer un ámbito conjunto de acción; así, no puede verse vinculado con la agravante de pluralidad de agentes cuando se está en el marco de la atribución de autoría por parte de diversos imputados.
- 2.6.** Por lo tanto, el delito debería fijarse en el extremo inferior del primer tercio, puesto que se trata de dos circunstancias atenuantes (ausencia de antecedentes penales y pago de la reparación civil).

Tercero. Evaluación de los recursos

- 3.1.** Para este Tribunal Supremo, la sentencia se encuentra debidamente motivada. Ha sido materia del recurso únicamente el extremo punitivo impuesto en una primera oportunidad por el Juzgado Penal Colegiado, el cual fue revocado por la Sala de Apelaciones, que ubicó a la pena en un equilibrio punitivo precisamente en aras del principio de equidad. Por ello, la fundamentación, a pesar de ser concisa, logra expresar con claridad y puntualidad el razonamiento jurídico del juzgador.



- 3.2.** De otro lado, conforme se estableció en la sentencia de primera instancia, confirmada dicha postura por el *ad quem* –pues tal agravio también fue materia del recurso de apelación–, el órgano jurisdiccional optó por la línea doctrinal de la posibilidad de que sí era aplicable en el delito de violación sexual la coautoría, y la Sala procedió a brindar las razones lógicas y jurídicas conforme se advierte de los fundamentos 3.4 al 3.9 de la sentencia recurrida, aplicable al caso concreto dada la descripción fáctica de los hechos –fueron los dos sentenciados quienes insistentemente trataron de reunirse con la agraviada y, al lograrlo, prepararon el ambiente propicio para que bebiera el licor previamente combinado con un fármaco y así ponerla en el estado de inconsciencia para perpetrar ambos el ilícito previsto en el artículo 171, concordado con el artículo 177 del Código Penal–.
- 3.3.** En consecuencia, no se puede amparar lo solicitado al no advertirse que se haya incurrido en algún motivo casacional o en las causales invocadas. La recurrida se encuentra debidamente motivada y, además, ha interpretado correctamente las normas aplicables al caso concreto.

Cuarto. Costas procesales

- 4.1.** El apartado 2 del artículo 504 del CPP establece la obligación del pago de costas procesales a quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme al inciso 2 del artículo 497 del citado cuerpo legal.
- 4.2.** Por lo tanto, atendiendo a la decisión asumida, corresponde su imposición, que será determinada por el secretario de la investigación preparatoria de la sede de origen.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1837-2019
AREQUIPA**

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULOS** los concesorios contenidos en las resoluciones signadas con los números 20 y 21, emitidas el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, e **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por los sentenciados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia de vista expedida el nueve de agosto de dos mil diecinueve por la citada Sala Penal, que declarando fundados en parte los recursos de apelación revocó la sentencia de primera instancia del veintitrés de abril de dos mil diecinueve, en el extremo en el que impuso a los citados sentenciados diez y ocho años de pena privativa de libertad, respectivamente, y reformándola les impuso a ambos siete años y seis meses de pena privativa de libertad por el delito contra la libertad-violación sexual de persona en estado de inconsciencia, en agravio de la persona de iniciales [REDACTED], con lo demás que contiene.
- II. **IMPUSIERON** a los impugnantes el pago de las costas procesales, que deberá ejecutar el secretario de la investigación preparatoria correspondiente, de conformidad con el artículo 506 del CPP.
- III. **ORDENARON** que se notifique a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1837-2019
AREQUIPA**

IV. DISPUSIERON que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

IASV/gmls

1° JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 05323-2017-55-0401-JR-PE-07
JUECES : MEDINA TEJADA RONALD
(* PASTOR CUBA GUIULIANA YESICA
ARANIBAR BARRIGA MARIA ALEJANDRA
ESPECIALISTA : SALINAS AGUIRRE SALOME
MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDA FPPC DE AREQUIPA
IMPUTADO : ██████████ y otro
DELITO : VIOLACIÓN A PERSONA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA
O EN IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR
AGRAVIADO : ██████████

Resolución Nro. 01-2021

Arequipa, dos mil veintiuno
Noviembre veinticuatro. -

Al oficio n. ° 223-2021 del 11 de setiembre de 2020, remitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante el cual se remite el expediente judicial al juzgado de origen toda vez que mediante Auto de Calificación del 11 de junio de 2020, la Sala Penal Permanente decidió declarar NULO los concesorios de las resoluciones signadas con los número 20 y 21, emitidas el diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; en consecuencia, declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por los sentenciados ██████████ y ██████████ contra la sentencia de vista expedida el nueve de agosto de dos mil diecinueve en su oportunidad por la Sala Penal; en ese sentido, mediante la presente resolución se declara el *consentimiento de la sentencia* y, por tanto, *ejecutoriada*, no habiendo posibilidad de que se admita recurso judicial alguno que revierta las decisiones establecidas.